



Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA FLAXILA ESPINOSA LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180069400
ASUNTO: PODER SUSTITUCIÓN

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.635 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317,254 la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable. De usted, respetuosamente, Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE
C.C 1.151.957.635 de Cali
T.P 317.254 del C.S.J.



Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA FLAXILA ESPINOSA LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180069400
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia de acuerdo con lo que a continuación relaciono:

Primeramente, me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por esto solicito se revoque la sentencia del 3 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado 16 Laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta que frente a la solicitud encaminada a reliquidar la pensión de vejez, como consecuencia de la aplicación de la Sentencia de Unificación 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, se señala que la misma estableció:

"De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior,

toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. "(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas se concluye que la postura sentada por la Corte Constitucional mediante la referida jurisprudencia, se hizo con el fundamento de proteger el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social de las personas que no lograban acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que la única alternativa para adquirirla, era sumar tiempos cotizados tanto al ISS, hoy Colpensiones, como otras cajas logrando así acreditar el requisito de semanas contemplado en el artículo 12 Decreto 758 de 1990.



En ese sentido, se aclara que, por regla general según la decantada Jurisprudencia Laboral, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social, sólo permite la acumulación de tiempos cotizados allí, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia 769 de 2014, respecto las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional.

Sin embargo, como quiera que en el caso particular la demandante se encuentra percibiendo una pensión de vejez, es decir, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, se concluye que no le son aplicables los presupuestos señalados en la Sentencia SU 769 de 2014.

De usted, respetuosamente,

ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE

C.C. No. 1.151.957.635 de Cali

T.P. No. 317.254 del C. S. J.